



LEY 3171-G
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Instalación de lavamanos y dispensadores de alcohol en gel o gel antibacterial.
Sanción: 31/07/2020; Promulgación: 18/08/2020; Boletín Oficial 08/01/2021

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de

Ley

Artículo 1º: Impleméntase en forma obligatoria la instalación de lavamanos y dispensadores de alcohol en gel o gel antibacterial en todos los locales con atención al público de la Provincia del Chaco, como también en toda dependencia, organismo u oficina de la Administración pública centralizada o descentralizada y organismos autárquicos, Poder Legislativo, Poder Judicial, se incluyen también los establecimientos educativos públicos y privados en todos sus niveles.

Art. 2º: La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 3º: La autoridad de aplicación a partir de la entrada en vigencia de la presente, deberá implementar una campaña masiva de comunicación a través de los distintos medios que estime conveniente, para promover el hábito del lavado frecuente de manos, a través de jornadas de capacitación en los establecimientos educativos públicos y privados y llevará a cabo tareas de concienciación a cerca de la prevención de enfermedades que conlleva esta práctica. Asimismo, dará a conocer derecho del consumidor a exigir la provisión del gel antibacterial en todos los locales de atención al público.

Art. 4º: Será obligatorio para los titulares del local y para las autoridades de cada área de los organismos mencionados en el artículo 1º, la instalación de dispensadores de alcohol en gel, sanitizantes y/o lavamanos en proporción al número de los metros cuadrados del local y cantidad de usuarios o consumidores. Estos deberán estar ubicados en un lugar visible y de fácil acceso y serán ofrecidos de manera gratuita.

Art. 5º: Ante el incumplimiento del artículo 1º la autoridad de aplicación dispondrá las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por un valor de entre cien (100) y quinientos (500) litros de nafta de mayor octanaje;
- c) Clausura temporal de hasta quince (15) días.

En caso de incumplimiento por parte de los Organismos Públicos mencionados en el artículo 1º se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

Art. 6º: El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se imputará a las partidas respectivas de la Jurisdicción 06: Ministerio de Salud Pública, conforme con su naturaleza.

Art. 7º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 8º: Invítase a los Municipios a adherir a la presente.

Art. 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinte.

Rubén Darío GAMARRA - Hugo Abel SAGER